

NÚMERO 13,895.

Marzo 19 de 1897.—*Secretaría de Hacienda.*
—*Ley General de Instituciones de Crédito.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de la Unión por la ley del Congreso de 3 de Junio de 1896, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY

GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

CAPITULO I.

De las Instituciones de Crédito y de su constitución.

Art. 1. Para los efectos de esta ley, sólo se consideran como Instituciones de Crédito:

I. Los Bancos de Emisión.

II. Los Bancos Hipotecarios.

III. Los Bancos Refaccionarios. Los demás establecimientos en que se practiquen operaciones de crédito, seguirán sujetos á las leyes generales ó á las concesiones que otorgue el Poder público, mientras no se expidan las especiales que deban regirlos.

2. Las Instituciones de Crédito tienen de común el carácter de intermediarias en el uso del crédito, y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que pone en circulación cada clase de Bancos.

3. Son Bancos de Emisión los que emiten billetes de valores determinados, y reembolsables á la par, á la vista y al portador.

4. Bancos Hipotecarios son aquellos que hacen préstamos con garantía de fincas rústicas ó urbanas, y emiten bonos que disfrutan de la propia garantía, causan réditos y son amortizables en circunstancias ó fechas determinadas.

5. Bajo la denominación de Bancos Refaccionarios se designan aquellos establecimientos destinados especialmente á facilitar las operaciones mineras, agrícolas é industriales, por medio de préstamos privilegiados, pero sin hipoteca, otorgando su garantía para operaciones determinadas y emitiendo títulos de crédito á plazo corto, que causan rédito y son pagaderos en día fijo.

6. Las Instituciones de Crédito sólo podrán establecerse en la República, mediante concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, con todos los requisitos y condiciones que determina la presente ley.

7. No se autorizará bajo el amparo de una misma concesión, el establecimiento de dos Instituciones de Crédito distintas, ni tampoco la emisión de diversos títulos de crédito que por su naturaleza y según los artículos anteriores, correspondan á Instituciones de diferente género.

8. Por ningún motivo se otorgarán concesiones para el establecimiento de Instituciones de Crédito, sin que los solicitantes hayan depositado previamente, en la Tesorería de la Nación ó en el Banco Nacional de México, bonos de la Deuda Pública Nacional, cuyo valor nominal sea cuando menos, el 20 por 100 de la suma que el Banco deba tener en caja para constituirse. El depósito será devuelto tan pronto como el Banco dé principio á sus operaciones.

9. Las concesiones para el establecimiento de Instituciones de Crédito, podrán otorgarse á favor de individuos particulares ó de sociedades anónimas; pero la explotación de dichas concesiones sólo podrá hacerse por medio de sociedades anónimas debidamente constituidas en la República.

10. Las concesiones á favor de particulares, serán otorgadas á nombre de tres personas, cuando menos, las que deberán comprobar dentro de los cuatro meses siguientes, la constitución de la sociedad anónima que se proponga explotar la concesión, y el traspaso de ésta á favor de la sociedad.

11. Las sociedades anónimas que se organicen para la explotación de Instituciones de Crédito, se sujetarán al Código de Comercio en todo lo que no esté preceptuado en las siguientes bases:

I. El número de los socios será, cuando menos, de siete.

II. El capital social nunca será menor de \$5,000 para los Bancos de Emisión y los Hipotecarios, ni de \$2,000 para los Refaccionarios.

III. Para el aumento ó disminución del capital social, se necesitará la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda.

IV. La sociedad no podrá constituirse sin que esté íntegramente suscrito el capital social y se haya enterado, en efectivo, el 50 por ciento del capital que consista en numerario.

V. El domicilio de la sociedad se fijará en el lugar de la República donde se establezca la Casa Matriz.

VI. Las acciones serán nominativas, mientras su valor no quede íntegramente pagado.

VII. El fondo de reserva se formará del 10 por ciento de las utilidades netas anuales, hasta llegar á la tercera parte, ó más, del monto del capital social.

12. La duración de las concesiones en ningún caso excederá de treinta años, contados desde la fecha de esta ley, para los Bancos de Emisión, y de cincuenta para los Hipotecarios y los Refaccionarios; y las concesiones no tendrán otro carácter que el de una mera autorización para establecer y explotar la Institución de Crédito de que se trate, con sujeción á las leyes que rijan sobre la materia.

13. Las Instituciones establecidas en país extranjero, que emitan títulos de crédito al portador, no podrán tener en la República agencias ó sucursales para la emisión ó el pago de dichos títulos.

14. Las bases constitutivas de cualquiera sociedad que se organice para la explotación de Instituciones de Crédito, y los estatutos de la misma, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, antes de que el Banco dé principio á sus operaciones, y sólo para el efecto de que unas y otros queden ajustados á los preceptos del Código de Comercio, á los especiales contenidos en la presente ley, y á las demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de Bancos.

CAPITULO II.

De los Bancos de Emisión.

15. Los Bancos de Emisión pueden establecerse y practicar operaciones en los Estados de la República y en los Territorios federales, sin más requisitos que los que exige la presente ley.

El establecimiento de Bancos de Emisión

en el Distrito Federal seguirá sujeto á los contratos y disposiciones vigentes.

16. La emisión de billetes no podrá exceder del triple del capital social efectivamente pagado; ni tampoco podrá, unida al importe de los depósitos reembolsables á la vista ó á un plazo no mayor de tres días, exceder del doble de la existencia en caja en dinero efectivo ó en barras de oro ó de plata.

17. Para los efectos del artículo anterior, no se consideran como depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo no mayor de tres días, los depósitos hechos en cuenta corriente y con intereses recíprocos ó diferenciales, aun cuando los depositantes tengan derecho de girar cheques á cargo del Banco por el importe de sus referidos depósitos.

18. Cuando la circulación de billetes exceda de cualquiera de los límites fijados en el art. 16, el Banco lo hará saber inmediatamente, por escrito, al interventor del Gobierno, y suspenderá toda nueva operación de préstamo, hasta que la circulación de billetes quede otra vez dentro de los límites fijados por la ley.

Si esto no se obtuviese antes de que transcurran quince días, la Secretaría de Hacienda fijará al Banco un plazo prudente, que por ningún motivo sea mayor de un mes, para que ajuste su circulación á las proporciones legales, so pena de caducidad de la concesión y de ponerse en liquidación al Banco.

19. El billete de Banco es de circulación enteramente voluntaria, y, por tanto, en ningún caso se considerará como forzosa su admisión por el público.

20. Sólo se pondrán en circulación billetes por valor de 5, 10, 20, 50, 100, 500 ó 1,000 pesos.

21. En los billetes deberá expresarse en castellano, la obligación del Banco de pagar en efectivo, á la par, á la vista y al portador, el valor nominal del billete. Asimismo constarán la fecha de la emisión, la serie y el número á que pertenezca el billete, y las firmas del Interventor del Gobierno, de uno de los Directores del Banco y del Gerente ó Cajero del mismo.

22. El billete de Banco no devenga rédi-